



su vida, podrá conseguirlo mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta.

Art. 126. Todas las cantidades que cobraren la Hacienda procedentes de los oficios que se enagenen por una vida, se invertirán precisamente en recuperar los enagenados por la Corona á perpetuidad.

Art. 127. En la readquisición de estos oficios se procederá con arreglo á las leyes, devolviéndole al interesado las cantidades que hubiere entregado por razón de egrésion y valimiento, así como cualesquiera otras que con motivo de la adquisición, conservación y traspaso de los mismos oficios hubiesen ingresado en el Tesoro.

Art. 128. La suerte decidirá cuál oficio ha de revertir al Estado cada vez que se rennan fondos suficientes para comprarlo, á cuyo efecto el Intendente determinará y presidirá el sorteo.

Art. 129. Si el oficio designado por la suerte fuese valorado en cantidad mayor que la que exista destinada á su readquisición, adelantarán las Cajas la diferencia; pero á condición de reintegrarse con los primeros ingresos procedentes del mismo ramo.

Art. 130. Una instrucción especial determinará las formalidades que deben proceder á las subastas, las que deben observarse en los sorteos y las subsiguientes hasta que los dueños queden completamente indemnizados.

Art. 131. Luego que se consuman los oficios perentorios, cesarán de venderse los que en adelante vayan, proveyéndose como los demás empleos, con arreglo á las disposiciones que entónces rigieren.

CAPITULO VIII. SECCION SEGUNDA.

De los escribanos y sus auxiliares.

Art. 132. Los escribanos de Cámara y los numerarios, ó las personas que legalmente les sustituyan, son los únicos que podrán dar cuenta á los Jueces de los pleitos y causas, y en su consecuencia se abstendrán los tribunales de Juzgados bajo su más estrecha responsabilidad de despachar actuaciones judiciales de cualquiera clase con los llamados Oficiales de causas ú otros dependientes de las escribanías no autorizados para finar las providencias.

Art. 133. Los escribanos podrán sustituirse recíprocamente en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones perentorias.

Art. 134. El escribano que por la multitud de los negocios de su oficio no pueda asistir personalmente á todos los actos en que su presencia es necesaria, podrá pedir y obtener del Presidente de la Real Audiencia permiso para nombrar uno ó mas auxiliares que despues de examinados, aprobados y juramentados por dicho Tribunal, ejerzan las funciones que su principal les delegue.

Art. 135. Los auxiliares de escribano ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de sus principales, sin perjuicio de la personal que contraigan en el caso de cometer delito.

Art. 136. Los auxiliares de escribano serán amovibles á voluntad de sus principales, ó en virtud de providencia gubernativa del Juez ó de la Sala á cuyo servicio estuvieren destinados. Su remuneración será de cuenta de los principales.

Art. 137. Los que en adelante entren á desempeñar escribanías en calidad de propietarios del oficio, ó en su defecto los tenientes ó servidores del mismo, deberán tener las cualidades siguientes:

Primera. Ser mayor de 25 años. Segunda. No estar procesado criminalmente. Tercera. Haber obtenido rehabilitación en los casos de haber sido anteriormente condenado á pena aflictiva ó declarado fallido.

Cuarta. No ser deudor á fondos públicos como segundo contribuyente ó por alcance de cuentas.

Quinta. Estar graduado de licenciado en jurisprudencia. Para desempeñar escribanías de Juzgado no será indispensable este último requisito; pero en su defecto deberá exigirse el de estar examinado y recibido de escribano.

Art. 138. Además de las otras obligaciones que las leyes les imponen, tendrán los escribanos las de anotar sin derechos el día y aun la hora, si el caso lo requiere, en que reciben los escritos de las partes, dan cuenta de ellos y entregan, recogen ó pasan al Juez ó Tribunal los procesos, siempre que se trate de actos que tengan señalado por la ley un término fatal ó perentorio. Las partes podrán exigir copia de estas notas rubricada por el mismo escribano.

(Se continuará.)

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO demostrativo del resultado de la trigésimo octava subasta celebrada en esta fecha para la adquisición de Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 4.º de Agosto, y con sujeción á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1854.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, A 8 50 POR 100. IDEM DE SEGUNDA, A 5 25 POR 100.

Table with columns: SUJETOS que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambios á que ofrecían su venta. Includes names like D. Braulio Perez, José Maria Buisen, etc.

Table with columns: Name, Amount, Interest rate. Includes names like Amortizable de segunda clase interior, Idem de segunda clase exterior, Mr. Jodocius, etc.

En Paris.

Table with columns: Name, Amount, Interest rate. Includes names like Auguste Collin, V. de Landriel, etc.

En Amsterdam.

Table with columns: Name, Amount, Interest rate. Includes names like D. R. Nuñez é hijo, B. Hartogensis é hijo, etc.

PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.

En la Deuda amortizable de primera clase.

Table with columns: Description, Amount, Interest rate, Su valor en efectivo. Includes 'Una de D. Braulio Perez por rs. vn. nominales'.

En la Deuda amortizable de segunda clase interior.

Table with columns: Description, Amount, Interest rate, Su valor efectivo. Includes 'Una de D. Marcos de la Fuente por rs. vn. nominales'.

En la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Table with columns: Description, Amount, Interest rate, Valor efectivo. Includes 'Una de Mr. H. J. Reinach por rs. vn. nominales'.

Madrid 3 de Marzo de 1855. = El Secretario. = Angel F. de Heredia. V.º D.º = El Director general Presidente. = P. O., Adaro.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pablo Mateo Sagasta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido &c. y Auditor honorario de marina. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Alonso de Celada, consorte de Doña Luisa Lopez Linares, vecinos que fueron de esta ciudad, ausentes de ella, para que en el término fatal y perentorio de 30 dias primeros siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este mi juzgado, y escribana del infrascrito, por sí ó por procurador de él con poder bastante á hacer uso del traslado que le está comunicado en el expediente que como poseedor del útil dominio de una casa en la calle de la Zapatería de esta misma ciudad le ha promovido el ilustre cabildo colegial de ella, dueño del directo, sobre pago del canon del censo que contra sí tiene la indicada casa, que si lo hiciere le oír y guardaré justicia; con apercibimiento de que pasado el término que se le designa, sin mas citarle ni emplazarle, se sustanciará

el juicio en su ausencia y rebeldía con los estrados de mi audiencia hasta su final determinación, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 21 de Febrero de 1855.—Pablo Mateo Sagasta.—Por mandado de S. S., Antonio Casado. 329

Por providencia del Sr. D. Felipe Gonzalez del Campo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia, acordada en los autos, ramo separado de los de concurso contra los bienes de la empresa de sustitución á quinta, titulada D. José Aguilar Perez y compañía, correspondiente á los suscritores del pasado año 1848, se mandó citar á Don Manuel Ponce, síndico de dicho concurso, cuyo actual paradero se ignora, segun resulta de autos, para que dentro el término de ocho dias, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en dicho juzgado por sí ó delegue sus facultades en persona competente que intervenga en la prosecucion y terminación de los referidos autos. Dado en Valencia á 19 de Febrero de 1855.—Por mandado de S. S., Vicente Antonio Barrachina. 301







